

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, a fin de dar trámite al desistimiento del proceso presentado por la activa. Sírvase proveer. Bucaramanga, 17 de febrero de 2022.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, Nueve (9) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito¹ allegado vía electrónica, la apoderada de la parte demandante, solicitó el desistimiento de la presente demanda, como quiera que, manifestó que su representada *-la señora LIDIA MARLENNY ESPAÑA BURBANO-* cuenta con la posibilidad de que se le reconozcan sus derechos a través de un proceso declarativo de sociedad de hecho ante los jueces civiles del circuito, por lo expuesto solicita dar aplicación al artículo 314 del CGP, como quiera que la presente demanda carece de objetivo para continuar con su trámite, así misma solicita abstenerse de condenar en costas.

SE CONSIDERA

El fenómeno jurídico del desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso, implicando la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada, tal como lo prevé el Art. 314 del C.G.P., en donde además se expresa que el demandante podrá desistir de la demanda mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

En el presente caso, la Dra. ERIKA TATIANA ESPINOSA CORZO, presentó solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, encontrándose facultada para ello, por su poderdante la señora LIDIA MARLENNY ESPAÑA BURBANO para hacerlo, según consta en el poder arrimado², la cual se torna procedente al verificarse que a la fecha no se ha proferido sentencia, y además porque a pesar de que se persigue la declaratoria de existencia y disolución de una sociedad patrimonial los demandados presentaron oposición, lo que no hace necesaria su anuencia para aceptar el desistimiento, es decir que la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante se encuentra ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 314 del C.G.P.

Ahora bien, el desistimiento implica la consecuente condena en costas tal como establece el artículo 316 ibidem, a falta de acuerdo de las partes sobre el particular; de la solicitud que eleva la activa respecto de abstenerse a condenar en costas fundamentada en que, presentó una reforma a la demanda la cual fue rechazada de plano, además que para ese momento solo se había notificado un demandado por conducta concluyente el 14 de octubre de 2021 y que el mismo

¹ Archivo digital No. 15

² Archivo digital No. 01 folio 6 PDF

solo se opuso a la demanda hasta el 16 de noviembre de 2021, frente a dichas manifestaciones, el Despacho se permite realizar las siguientes precisiones:

- El demandado Jhon Fredy Mancilla Ayala se notificó personalmente el 14 de octubre de 2021³, luego no es cierto, que se haya notificado por conducta concluyente.
- El 22 de octubre de 2021 la promotora presentó reforma a la demanda, la cual fue rechazada de plano por auto de 10 de noviembre de 2021⁴, donde además se le puso de presente que si quería desistir debía contar con la anuencia del demandado Jhon Fredy Mancilla Ayala.
- El 16 de noviembre de 2021, la totalidad de los demandados presentó contestación a la demanda⁵.
- Mediante auto de 10 de diciembre de 2021, se tuvo por notificados por conducta concluyente a los demandados Viany Yaneth Mancilla Ayala, Jefferson Mancilla Amaya e Iván Darío Mancilla Amaya⁶.

Entonces, no es de recibo lo manifestado por la promotora de esta acción, en el sentido de solicitar que, no sea condenada en costas la parte que representa como quiera que cuando presentó la reforma a la demanda solo había sido notificado un demandado, además, no se observa que en ese momento haya solicitado el desistimiento de la acción.

En consecuencia, se aceptará el desistimiento de la presente demanda Verbal declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentada por LIDIA MARLENNY ESPAÑA BURBANO a través de apoderada judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS JEFFERSON MANCILLA AMAYA, VIANY YANETH MANCILLA AYALA, JHON FREDY MANCILLA AYALA, HERMES RICARDO MANCILLA LÓPEZ e IVÁN DARÍO MANCILLA AMAYA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERMES MANCILLA HERNÁNDEZ, y se condenará en costas a la activa de conformidad con el artículo 316 ibidem, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de las anteriores consideraciones, El Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la presente demanda Verbal declarativa de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial presentada por LIDIA MARLENNY ESPAÑA BURBANO a través de apoderada judicial contra los HEREDEROS DETERMINADOS JEFFERSON MANCILLA AMAYA, VIANY YANETH MANCILLA AYALA, JHON FREDY MANCILLA AYALA, HERMES RICARDO MANCILLA LÓPEZ e IVÁN DARÍO MANCILLA AMAYA y los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante HERMES MANCILLA HERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

³ Archivo digital No. 07

⁴ Archivos digitales Nos. 08 y 09

⁵ Archivo digital No. 10

⁶ Archivo digital No. 14

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Dar por terminado este proceso y ejecutoriada esta providencia archívense dejando las constancias respectivas.

Notifíquese,

Firmado Por:

Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c34a3b16daa54726953b7370527b5293310f488f026f26df9154ee104d5df628**

Documento generado en 09/03/2022 03:23:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>